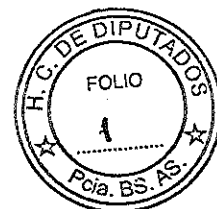




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



## PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

## LEY

**Artículo 1º:** Adhiérase a la Ley Nacional 27.424 "RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUÍDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA".

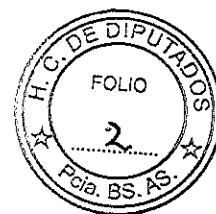
**Artículo 2º:** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 11.769 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: La distribución y el transporte de energía eléctrica constituyen servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires destinados a atender necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de acuerdo con la presente Ley, su reglamentación, las regulaciones aplicables, y con los términos de los contratos de concesión y las licencias técnicas correspondientes.

La actividad de generación en cualquiera de sus modalidades, destinadas total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés provincial, afectada a dicho servicio y encuadrada a las normas legales que aseguren el normal funcionamiento del mismo.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Las actividades de generación de energía eléctrica relacionadas directa e inescindiblemente con la prestación del servicio público de distribución de electricidad en localidades de la Provincia de Buenos Aires eléctricamente aisladas, serán consideradas como parte de dicho servicio público a los efectos de la aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones concordantes”.

**Artículo 3º:** Agréguese el Artículo 3º bis a la Ley 11.769 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º bis: Se entenderá por generación aislada la destinada a la provisión de energía eléctrica a un servicio de distribución no interconectado y por generación distribuida como aquella generadora de energía eléctrica mediante muchas pequeñas fuentes de generación, instaladas cerca del consumo. La generación distribuida es la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo.”

**Artículo 4º:** Modifíquese el artículo 7º de la Ley 11.769 el cual quedará redactado así:

“ARTÍCULO 7º: Serán agentes de la actividad eléctrica:  
a) Los generadores, autogeneradores y cogeneradores,  
b) Los transportistas,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- c) Los distribuidores,
- d) Los grandes consumidores,
- e) Los comercializadores
- f) Los usuarios- generadores”

**Artículo 5º:** Modifíquese el artículo 8º de la Ley 11.769 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º.- Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica radicada en la Provincia de Buenos Aires, la explote con la finalidad de comercializar su producción total o parcialmente, con otros generadores y/o distribuidores y/o grandes consumidores de la misma u otra jurisdicción.

Se considera autogenerador a quien, siendo titular de una central eléctrica radicada en la Provincia de Buenos Aires, produzca energía eléctrica destinada fundamentalmente a satisfacer sus propias necesidades, ofreciendo a los agentes que lo demanden los excedentes de tal producción.

Se considera cogenerador a quien, aprovechando características particulares de su proceso productivo principal, desarrolle como actividad secundaria la generación de energía eléctrica con destino al consumo propio y/o a la venta a otros agentes que la demanden.

Se consideran usuario-generador al usuario del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía a partir del aprovechamiento de fuentes renovables de energía con radicación en el territorio provincial, que reúnan los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



autoconsumo en los términos que establece la presente Ley. No están comprendidos los grandes usuarios o auto generadores del Mercado Eléctrico Mayorista”.

**Artículo 6º:** Modifíquese el artículo 20º de la Ley 11.769 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20º.- Las actividades de energía eléctrica reguladas en esta Ley podrán ser prestadas por:

- 1) El Estado Provincial como titular de los servicios;
- 2) Las Municipalidades titulares de los servicios por derecho propio o delegación convencional, mediante la constitución de un organismo descentralizado autárquico o participando en sociedades mixtas con capital estatal mayoritario;
- 3) Personas jurídicas conforme a los requerimientos previstos en el presente artículo, por concesión otorgada por el Estado Provincial y/o las Municipalidades.
- 4) Personas físicas bajo la forma de usuarios-generadores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables”.

**Artículo 7º:** Los usuarios-generadores estarán exentos por el término de quince (15) años del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: por la actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables.

**Artículo 8º:** Será de Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, quien ejerce la función regulatoria en el marco de la Ley 11.769.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

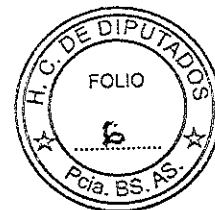
**Artículo 9º:** Invítese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley y a brindar los beneficios que resulten necesarios en el ámbito de su incumbencia a los fines de promover la producción de energía eléctrica distribuida mediante fuentes renovables.

**Artículo 10º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LISANDRO E. BONELLI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



### **Fundamentos**

Hacia finales del 2015 se sancionó la Ley 27.191 para el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. La Ley declara de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público, como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad.

La generación distribuida de energía se genera en el mismo lugar donde se consume y esa es su principal ventaja. Se genera en la vivienda del usuario, con lo que se ahorra el gasto de transporte, infraestructura, mantenimiento y las pérdidas de energía que se producen en el trayecto entre la central eléctrica y la vivienda. Por lo tanto, se disminuyen los gastos económicos y se optimiza el uso de los recursos.

La experiencia mundial demuestra que el avance del autoconsumo no representa un problema de seguridad de la red eléctrica. En condiciones normales, la mayor parte de la energía producida será autoconsumida en el lugar de generación.

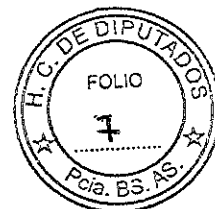
El usuario-generador genera su propia energía a partir de fuentes renovables. La generación distribuida es una cooperación entre la microgeneración y la generación de las centrales convencionales.

La generación distribuida es una eficaz herramienta para diversificar la matriz energética nacional. Para que ello sea posible es crucial contar con una perfecta armonización entre la Ley Nacional vigente y la legislación de la Provincia de Buenos Aires.

Las fuentes de energía no renovables, especialmente aquellas provenientes de hidrocarburos, son recursos finitos, por tal motivo es



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



necesario promover la generación a partir de fuentes alternativas renovables.

Además de las ventajas económicas que implican reducir el uso de combustibles fósiles, hay que tener en cuenta la necesidad de reducir la contaminación que causa la combustión de este tipo de recursos afectando la salud del ser humano y dañando al medio ambiente. Argentina, utiliza un alto porcentaje de hidrocarburos para la obtención de energía. Es necesario implementar políticas energéticas que inviertan la ecuación.

Para hacer frente a la demanda cada vez mayor de recursos energéticos, es necesario aplicar políticas amplias e integradas que tengan en cuenta aspectos relacionados tanto con la demanda como con la oferta. Por tal motivo la generación distribuida resulta ser una alternativa muy beneficiosa y conveniente.

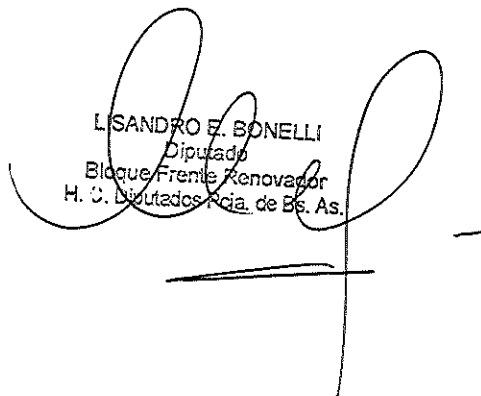
Cada región geográfica tiene potenciales de recursos renovables, características del transporte y distribución eléctrica, y nichos de oportunidad que le son propios y que aún hoy no están siendo explotados convenientemente. Se debe tener en cuenta, sin embargo que cada tecnología tiene un sendero particular para la baja de costos, puntualmente aquellos surgidos de la instalación, ya que no dependen del mercado mundial sino de la curva de aprendizaje local. Es necesario que la legislación permita un tiempo para que los factores de producción locales en cada nicho y tecnología mejoren, para hacer posible su utilización. Por esta razón es de suma importancia que los usuarios-generadores estén exentos por el término de quince (15) años del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: por la actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables. La exención de este gravamen, que hoy no percibe la Provincia de Buenos Aires por la generación distribuida de energía, será un incentivo adecuado



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

para la generación a partir de fuentes renovables en beneficio de la Provincia y del desarrollo nacional.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto positivo.

  
LISANDRO E. BONELLI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.